

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS VENTAS

ART. 732.

Cuando se proyecte la venta de bienes privados, sean de la Provincia escolar o de los distritos, se los hará tasár por repartición pública o por funcionario público competente; i, en su defecto, por persona perita.

NOTA — La ley de educación de 1875 no requiere la valuación previa de los bienes muebles o semovientes que el Consejo general tenga que vendér; pero sí, implícitamente, la de los inmuebles, puesto que manda hacér la enajenación «judicialmente i en remate público, con las formalidades que el CÓDIGO CIVIL prescribe para las ventas de bienes de menores.» (Artículo 26, inciso 12.) Nada dispone respecto de las ventas que pudieran proyectár los consejos escolares. La ley de contabilidad de la Provincia manda que «las reparticiones públicas que corresponda hagan el justiprecio especial de las cosas» que se han de vendér. (Artículo 55.) La valuación sirve, en general, para impedir que se malbaraten los bienes; i también para juzgár en cada caso si conviene prevenir los abusos empleando otros requisitos. Este último motivo es el que obliga principalmente a hacér estimár los bienes en todos los casos, aunque los bienes sean de poca importancia. El artículo prevé la posibilidad de que se carezca de repartición o funcionario en cuyos cometidos esté incluido el de tasár bienes. Esto puede sucedér en los distritos lejanos de la Capital de la Provincia, i aún en el mismo distrito de la Capital, respecto de ciertos bienes. En tales casos, como es preferible empleár tasadores privados a no empleár ninguno, el artículo manda que se empleen.

ART. 733.

No podrán enajenarse, sin autorización legislativa previa, bienes de la Provincia escolar, ni pertenecientes en común a la Provincia escolar i a los distritos, o en común a éstos, cuyo precio haya sido tasado en más de cinco mil pesos.

Tampoco podrán enajenarse sin previa autorización legislativa bienes pertenecientes a un distrito escolar, cuyo importe haya sido tasado en más de dos mil pesos.

NOTA — La ley de educación de 1875 no dispone si las enajenaciones hechas por los consejos escolares necesitan o nó autorización legislativa; pero sí que la ha de menestér la de bienes inmuebles que el Consejo general proyecte. (Artículo 26, inciso 12.) La ley de contabilidad de la Provincia guarda silencio a este respecto. La de municipalidades prohíbe enajenár «los edificios municipales» sin aquella autorización, (artículo 53,) pero nó otros bienes; de donde se deduce que pueden las municipalidades enajenár sin tal requisito los demás bienes.

El artículo prescribe, también, la autorización legislativa, pero sin distinguír entre las clases de bienes. Si nó es grave el peligro de permitir que se vendan libremente bienes muebles que valgan quinientos o mil pesos, ¿por qué ha de ser grave el peligro, si lo que se ha de vendér es un bien raíz de igual valór? En ambos casos se arriesga sobre el importe de la cosa vendida; i claro está que, siendo igual el importe, tanto se arriesga o no se arriesga si la cosa es mueble como si nó lo es. Lo racional es, por tanto, requerír la autorización de la Legislatura en consideración a la importancia de las cosas, nó de su clase. Adoptado por base el precio, razonable es que no se re-

curra a la Legislatura sinó cuando el asunto es de cierta importancia. El artículo la determina en virtud de motivos de diversa índole.

ART. 734.

Se venderán en remate público los bienes cuyo precio haya sido tasado en más de quinientos pesos, sean muebles o inmuebles.

NOTA—Concuerda este artículo en cuanto a la forma de remate, con el 26, inciso 12 de la ley de educación de 1875, i con el 54 de la ley de contabilidad de la Provincia. La parte relativa al valor mínimo que determina la necesidad del remate se apoya en la razón expuesta en la nota del artículo 733.

ART. 735.

Resuelto que se venda un bien por licitación, se redactarán las condiciones a que el acto ha de sujetarse i se anunciará públicamente con anterioridad de ocho días a treinta o más, según sea la importancia de lo que se ha de vender i la dificultad de tener postores en suficiente número.

Los avisos indicarán el lugar, días i horas en que los interesados podrán consultár el pliego de condiciones, i contendrán las principales.

NOTA—Concuerda este artículo, substancialmente, con los 54 i 57 de la ley de contabilidad de la Provincia.

ART. 736.

No se adjudicará el bien, si no hubieran concurrido por lo menos dos postores, ni por menor precio que los dos tercios del tasado.

NOTA—Una parte de este artículo concuerda con una del 55 de la ley de contabilidad de la Provincia.

ART. 737.

No se perfeccionará el contrato mientras la parte vendedora no haya aprobado el remate i la compradora oblado el precio.

NOTA—Este artículo tiene su antecedente en el 56 i en el 57 de la ley de contabilidad de la Provincia.

ART. 738.

Quando se trate de permutár un bien por otro se tasarán ambos i se solicitará autorización legislativa, remitiendo a la Legislatura todos los antecedentes, cuando el bien que se quiera enajenár importe mil pesos o más.

NOTA—En la permuta hay, a la vez, una enajenación i una adquisición, con la particularidad de que la primera excluye la competencia pública de compradores, i la segunda la competencia pública de vendedores; ésto es, una garantía de moralidad i de ventaja económica. El artículo suple esta disminución de garantía requiriendo el consentimiento legislativo en consideración a un valor menor que el que sirve de base en los casos en que la licitación es posible.